



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 110 -2023-MPCP

Pucallpa,

02 FNE. 2023

VISTOS:

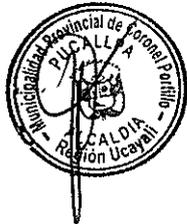
El Expediente Externo N° 13848-2019, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Plácido Alejandro Vargas Chota, en representación de la Asociación de Moradores del Asentamiento Humano "Edwin Días Paredes II" contra la Resolución de Alcaldía N° 0523-2022-MPCP, que declara la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT; escritos recibidos con fecha 23 de diciembre de 2022 y 03 de enero de 2023; y, el Informe Legal N° 066-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 23 de enero de 2023, y;

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:



1.1. Mediante escrito recibido el 27/03/2019, el señor Plácido Alejandro Vargas Chota, en representación de la "Asociación de Moradores Edwin Díaz Paredes II", Sector Casa Blanca, solicitó la formalización del mismo por Prescripción Adquisitiva de Dominio (PAD); la cual, fue admitida por Resolución Gerencial N° 211-2019-MPCP-GAT del 25/06/2019, aclarada con Resolución N° 022-2020-MPCP-GAT del 30/01/2020.



1.2. Por Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT del 22/02/2021, se declaró fundada la petición de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en forma integral, solicitada por el señor Plácido Alejandro Vargas Chota, en representación de la Junta Directiva del "AA.HH. Edwin Díaz Paredes II", sobre el predio VILLA ODETTE, área remanente 1, distrito de Yarinacocha, Provincia de Coronel Portillo y Departamento de Ucayali, que corre inscrito en la Partida Registral N° 40011128 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, con un área total materia de prescripción de 8,293.42 metros cuadrados. Dicho acto administrativo fue rectificado con Resolución Gerencial N° 207-2021-MPCP-GAT del 11/05/2021; y, declarado firme mediante Resolución Gerencial N° 208-2021-MPCP-GAT del 11/05/2021.

1.3. Además, la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT fue aclarada y/o rectificada por Resolución Gerencial N° 331-2021-MPCP-GAT del 27/07/2021; Resolución Gerencial N° 443-2021-MPCP-GAT del 29/09/2021; Resolución Gerencial N° 526-2021-MPCP-GAT del 17/11/2021; Resolución Gerencial N° 053-2022-MPCP-GAT del 08/02/2022; y, Resolución Gerencial N° 164-2022-MPCP-GAT del 30/03/2022.

1.4. Mediante escrito presentado el 09/10/2020, la señora Yony Huamán Quijano interpuso oposición; y, con Informe Legal N° 036-2021-MPCP-GM-GAT-SGFP-OAL del 13/04/2021, se concluye que el referido pedido "no es viable" por "improcedente". Esta opinión fue comunicada a la administrada por Oficio N° 075-2021-MPCP-GAT-SGFP del 05/05/2021.

1.5. Por escrito del 11/03/2021 la señora Yony Huamán Quijano interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 096-2021-MPCP-GAT; y, con escrito presentado el 08/06/2022 interpuso recurso de apelación contra la resolución de denegatoria ficta del recurso de reconsideración antes acotado; además, solicitó que se dicte medida cautelar de anotación preventiva de inicio de procedimiento de nulidad de oficio mediante escrito recibido el 01/07/2022.

1.6. Con Informe N° 056-2022-MPCP-GM-GAT-SGFP-JPBU del 11/07/2021, el área legal de la Sub Gerencia de Formalización de la Propiedad opina que se eleve a este órgano el recurso de apelación; y, con escrito recibido el 01/08/2022, los moradores de la Asociación solicitan la expedición de los títulos respectivos.

conciliación. Asimismo, señala que todo el procedimiento se dio observando la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley N° 28687, entre otras.

- c) Es incongruente que la resolución impugnada se haya pronunciado sobre la existencia de vicios trascendentales desde la admisibilidad del procedimiento cuando en el artículo sexto dispuso que se procediera a la suspensión del procedimiento administrativo hasta que se resolviera el Expediente Judicial N° 221-2021.
- d) La Entidad no se avocó indebidamente al proceso judicial de reivindicación porque el procedimiento administrativo de prescripción se inició antes que el proceso judicial de reivindicación, el cual sigue siendo tramitado hasta la fecha y se encuentra pendiente de resolver; habiéndose tergiversado la institución jurídica del avocamiento indebido citando la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00514-2021-PA/TC Lima, que establece "el referido avocamiento, en su significado constitucionalmente protegido, consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del poder judicial hacia otra autoridad (...), sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel".



III.- ANÁLISIS:

- 3.1. El artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que "218.1. Los recursos administrativos son a) recurso de reconsideración"; y, el artículo 219° del mismo cuerpo normativo prescribe que: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)"; en tal sentido, estando a que en el caso materia de evaluación la nulidad recurrida fue emitida por el Despacho de Alcaldía, el cual constituye única instancia, no se requiere de nueva prueba para admitir el recurso de reconsideración; y, advirtiéndose que fue interpuesta dentro del plazo de ley, corresponde emitir pronunciamiento de fondo.



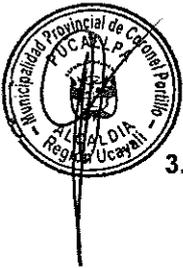
Presunta vulneración del Principio de Congruencia Procesal

- 3.2. En este orden de ideas, se observa que la recurrente alega que se ha vulnerado el principio de congruencia procesal previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (numeral 2.1), porque existiría incongruencia entre lo solicitado por la señora Yony Huamán Quijano y lo resuelto por la Entidad, dado que en sus escritos cuestionó la existencia de "vicios de nulidad por notificación defectuosa, por actuaciones procedimentales, medidas cautelares, ampliación de denuncia de nulidad de oficio, etc."; y, no la falta de motivación de la Resolución Gerencial N° 096-2001-MPCP-GAT.
- 3.3. Al respecto, se señala que de conformidad con el artículo 213.1) de la Ley N° 27444 "**en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, la Administración puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales**"¹. Es decir, aun cuando un procedimiento fuese iniciado a solicitud de parte y/o un tercero, es facultad de la Administración declarar de oficio la nulidad de sus propios actos siempre que se hubiera incurrido en cualquiera de las causales establecidas por el artículo 10° de la citada Ley, estas son: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

¹ Negrita y subrayado es nuestro.

Sobre los cuestionamientos de fondo a la resolución impugnada

- 3.8. En cuanto a los cuestionamientos de fondo a la resolución impugnada vertidos en el literal a) del considerando 2.4 de la presente resolución, se establece que la Ley N° 28687, Ley que regula la Formalización de la Propiedad Informal, es concordante con la Ley N° 27444 y el Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en toda cuanto fuese compatible; en tal sentido, es el caso señalar que el artículo 118° de la Ley N° 27444, regula que: *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*.
- 3.9. Aunado a ello, cualquier persona con capacidad jurídica que tenga interés y legitimidad para obrar puede iniciar un procedimiento administrativo para la obtención de la declaración de un derecho, en este caso, para obtener la declaración del derecho de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio; sin embargo, en caso de hacerse representar ante la Autoridad deberá acreditar su representatividad; y, quien es titular de la relación jurídica sustancial también debe ser titular de la relación jurídica procesal conforme exige el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, el cual establece que: *"El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar"*; coligiéndose en este extremo que la declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en vía municipal es un procedimiento que se inicia a solicitud de parte, por lo cual, el que recurre en forma personal o a través de su representante debe demostrar ante la Entidad interés y legitimidad para obrar en el procedimiento.
- 3.10. En este contexto, se observa de la solicitud de prescripción y de la vigencia de poder inscrita en la Partida N° 11128257 (folios 1532), que efectivamente la solicitud de prescripción fue planteada por el señor Plácido Alejandro Vargas Chota, en calidad de representante de la Asociación de Moradores del AA.HH. "Edwin Díaz II" y no de la Asociación de Moradores del AA.HH. "Edwin Díaz Paredes II"; sin embargo, se aprecia que en todas las actuaciones, desde la admisibilidad de la solicitud hasta la declaración de la prescripción, se ha consignado como peticionante a la Asociación de Moradores del AA.HH. "Edwin Díaz Paredes II", habiéndose reconocido un derecho a una persona jurídica que no está inscrita en Registros Públicos, pues la que aparece inscrita en la Partida Registral N° 11128527 es la Asociación de Moradores del AA.HH. "Edwin Díaz II", a la que sí representa el señor Vargas Chota.
- 3.11. Esta situación es de vital importancia porque mediante la resolución declarada nula la Administración ha declarado la prescripción adquisitiva de dominio a favor de una persona jurídica que no tenía interés ni legitimidad para obrar en el procedimiento, por cuanto, el señor Vargas Chota representa a los moradores del AA.HH "Edwin Díaz II"; lo cual, se trata de un vicio trascendental que conlleva a la nulidad de la Resolución Gerencial N° 096-2001-MPCP-GAT. Además, al haberse incurrido en una motivación aparente en la citada resolución, mal haría la Administración en amparar los argumentos de la Asociación recurrente en el extremo que señala que sólo se debió enmendar el error en las denominaciones, pues, en forma contraria a sus afirmaciones, esta falta de identidad entre el solicitante y la persona a favor de quien se otorgó el derecho, sí constituye un error trascendental que conlleva a la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, por lo cual se colige que el recurso de reconsideración en este extremo también deviene en *infundado*. Sobre todo, si se ha determinado en los fundamentos que anteceden, que la resolución declarada nula no motiva y/o desarrolla cada uno de los supuestos exigidos para declarar la prescripción exigidos por la Ley N° 28687.
- 3.12. Es el caso indicar que no obstante a que en la resolución de nulidad se hace las mismas observaciones respecto a que el señor Vargas Chota adjunta un poder de representación de la Asociación de Moradores del AA.HH. "Edwin Díaz II", éste continúa presentando escritos sin precisar con corrección la persona jurídica a la que representa, pues el recurso de reconsideración lo ha presentado señalando que es representante de la Asociación de Moradores del AA.HH. "Edwin Díaz Paredes II".



asientos registrales sin que hubiera vencido el plazo de ley (15 días) para que el afectado con la decisión de nulidad (Asociación) ejerciera su derecho de impugnación. No obstante, estando que la resolución que declara la nulidad resulta subsistente en los extremos antes mencionados, resulta inoficioso que se ordene la nulidad del oficio materia de cuestionamiento, por lo que también carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.



3.19. Finalmente, sobre el escrito por el cual la impugnante solicita que se tengan presente los documentos que prueban su posesión pública, pacífica y continua, se precisa que los mismos debieron ser presentados con la solicitud de prescripción para que fueran calificados en el estadio procedimental correspondiente, por lo cual carece de objeto emitir pronunciamiento sobre ello; máxime, cuando no es competencia de este órgano calificar y evaluar los documentos probatorios de las solicitudes de prescripción adquisitiva de dominio. De igual modo, sobre los argumentos en el sentido que no hay avocamiento indebido de la demanda de reivindicación porque fue declarada improcedente y está en estado de apelación, siendo estos reiterativos del recurso de reconsideración y ya fueron atendido en el considerando 3.15 de esta resolución, **carece de objeto emitir pronunciamiento** sobre el mismo.

Por las consideraciones expuestas y en virtud a lo establecido en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración presentado por don Plácido Alejandro Vargas Chota, en representación de la Asociación de Moradores del "AA.HH. Edwin Díaz Paredes II", contra la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MPCP del 29/11/2022, respecto a los argumentos expuestos en el literal c) del considerando 2.4. de la presente resolución, referidos a la incongruencia entre los artículos cuarto y sexto de la resolución recurrida; en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTO** el artículo sexto de la parte resolutive de la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MPCP del 29/11/2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración en lo demás que contiene; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 523-2022-MPCP del 29/11/2022, dándose por agotada la vía administrativa, **REMITIÉNDOSE** el expediente administrativo a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial para dar cumplimiento a lo dispuesto; **careciendo** de objeto emitir pronunciamiento sobre los escritos presentados a la Entidad el 23/12/2022 y 03/01/2023, respectivamente, por los fundamentos expuestos en los considerandos 3.16 al 3.19 de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Oficina de Tecnología de Información, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTICULO CUARTO. - **ENCARGAR**, a la Gerencia de Secretaria General la notificación y distribución de la presente resolución a los interesados.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL